



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310304320130073800

1.- Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes el Registro Civil de Defunción de la señora María Chiquinquirá Vásquez Calderón.

2.- Verificada la actuación, advierte el despacho la imposibilidad de continuar con el trámite que aquí se adelanta, pues en vista de que el fallecimiento de la demandada María Chiquinquirá Vásquez Calderón acaeció antes de que se presentara la demanda, lo que imposibilita de plano que ésta se formulara en su contra.

Al respecto, ha de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código General del proceso, podrá ser parte de una actuación judicial, entre otras, *“las personas naturales y jurídicas”*, luego, cualquier individuo que ostente tal calidad, puede de un lado, promover una actuación judicial a su favor, o de otro, ser convocada a un trámite de tales características.

En tratándose de personas naturales, su existencia está determinada en nuestra legislación, en los artículos 90 y 94 del Código civil, el primero, indica que *“la existencia de toda persona principal al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”*, al paso que el segundo señala que *“la existencia de las personas termina con la muerte”*.

Quiere decir lo anterior, que, acaecida la muerte de una persona natural, la misma está en imposibilidad de ser parte en una actuación judicial, razón por la cual el convocante del trámite judicial, deberá dirigir sus pretensiones en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, pues proceder en contrario, da lugar a la invalidación del trámite, en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP, en la medida en que se ha dejado de notificar *“a una persona que de acuerdo con la ley, debía ser citada al proceso”*.

Téngase en cuenta la calidad de parte de una actuación judicial, solamente la puede asumir, para lo que aquí interesa, una persona natural, siendo claro que para la fecha en que se presentó la demanda (26 de noviembre de 2013) María Chiquinquirá Vásquez Calderón, desde el punto de vista legal, ya no era considerada como tal, pues falleció el 23 de abril de 2009.

Visto de ese modo el asunto, y verificadas las actuaciones que aquí se han surtido, advierte el despacho la necesidad de declarar la nulidad del trámite aquí adelantado, desde el auto admisorio de la demanda, a efectos de que ésta se dirija también en contra de quienes si tienen capacidad para ser parte en esta



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

actuación incluidos los herederos determinados e indeterminados de María Chiquinquirá Vásquez Calderón.

Así las cosas, no puede ser otro el proceder de la suscrita, razón por la cual, en mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que María Chiquinquirá Vásquez Calderón falleció el 23 de abril de 2009, y la demanda se presentó el 26 de noviembre de 2013, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se subsane lo siguiente:

- a. Diríjase la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de María Chiquinquirá Vásquez Calderón, en los términos del artículo 87 del CGP.
- b. Al escrito subsanatorio deberá allegarse documento idóneo a través del cual se establezca el parentesco de los herederos determinados con la causante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR